AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN 002

TELÉFONO: 91.397.32.67
FAX: 91.397.32.68

20107
N.I.G.: 28079 27 2 2013 0006553

ROLLO DE SALA: 45/2013

ÓRGANO DE ORIGEN: JUZGADO CENTRAL INSTRUCCION nº: 5
PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: EXTRADICION: 20/13

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS DE SALA

Doña Concepción Espejel Jorquera (Presidenta)

Don Julio de Diego López

Dª Clara Bayarri García

AUTO

En Madrid, a diez de abril de dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En rollo de Extradición número 45/2013 de esta Sección Segunda, previos los trámites pertinentes, fue señalado para la celebración de la vista el día de hoy.

SEGUNDO.- Por determinados medios de comunicación se interesa la grabación de imágenes directas del reclamado durante la celebración de la vista y la entrada y permanencia sin limitación alguna de cámaras de televisión en la sala durante todo el desarrollo del acto.

TERCERO.- Oído al respecto el reclamado, el mismo manifiesta su oposición a que se obtenga y reproduzca su imagen durante el acto; alegando la existencia de amenazas contra su persona y su familia.

CUARTO.- La defensa se opone igualmente; alegando, de un lado, el derecho a la propia imagen del reclamado y, de otro, posible peligro para la vida y la integridad física de su cliente, aportando documentación justificativa de haber sido objeto de vigilancias por parte de una organización terrorista.

QUINTO.- Por el Ministerio Fiscal se manifiesta que, ponderando las circunstancias del caso y atendidas las razones expuestas por la defensa y por el interesado, estima que no procede la captación de imágenes directas del mismo y que la grabación que se efectúe lo sea desde la parte posterior de la sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Es cierto que las audiencias públicas judiciales son una fuente de información, que forma parte del contenido del derecho a la libertad de información que no se impida el acceso a la mencionada fuente de los medios de comunicación y que gozan de tal derecho tanto los profesionales de la prensa escrita, como los que se valen de otros medios técnicos para obtener y transmitir la noticia, como los de grabación óptica, a través de cámaras fotográficas o de radiodifusión visual; siendo igualmente cierto que el art. 20.1 d) CE garantiza el derecho a comunicar libremente información veraz "por cualquier medio de difusión", sin distinción entre las diferentes modalidades de éstos en lo que se refiere al contenido constitucionalmente garantizado del derecho. No es menos cierto que, como apuntaron las SsTC 56 y 57/2004 de 19 de abril, es evidente que la utilización de esos medios de captación y difusión visuales puede afectar de forma mucho más intensa que el reportaje escrito a otros derechos fundamentales de terceros y a bienes jurídicos

constitucionalmente protegidos relativos a intereses colectivos, con los que el derecho a la libertad de información puede entrar en conflicto. Entre dichos derechos, cuyo conflicto con el de información habrá de resolverse en cada caso concreto conforme a las exigencias del principio de proporcionalidad y ponderación, se encuentra el derecho a la propia imagen de quienes, de una u otra forma, intervienen en los procesos, que, sin duda, no tienen por qué ser personajes de relevancia pública y los derechos al honor y a la intimidad personal y familiar, garantizados por el art. 18.1 CE, que pueden verse comprometidos por la toma y difusión de imágenes de quienes actúan en audiencias públicas judiciales de forma más grave que por la información que se produce a través del reportaje escrito o la grabación sonora. Incluso en ciertos casos pueden llegar a verse afectados el derecho a la vida y a la integridad física y moral, garantizados en el art. 15 CE.

Como también señalaron las citadas SSTC 56 y 57/2004, "la captación de imágenes en el proceso pueda producir una viva impresión en los que intervienen en el mismo. La instalación y utilización de cámaras de captación de imágenes puede, sin duda, suscitar efectos intimidatorios, por ejemplo, sobre los procesados en un juicio penal, sus defensores y los testigos, lo que podría ser suficiente para excluir la presencia de aquéllas (STC 65/1992, de 29 de abril, F. 2). Por otra parte, en algunas circunstancias, la impresión de realidad que va asociada a la imagen visual podría favorecer especialmente el desarrollo de los que se han denominado "juicios paralelos", frente a los que "la Constitución brinda un cierto grado de protección (...) en la medida en que pueden interferir el curso del proceso" (ATC 195/1991, de 26 de junio , F. 6). Y la simple instalación de los normalmente complejos medios técnicos necesarios para captar y difundir estos mensajes podría, por sus exigencias de tiempo y espacio, en determinados supuestos, perjudicar el ordenado desarrollo del proceso indispensable para la correcta administración de justicia". Aclaró igualmente el Tribunal Constitucional que "los derechos del art. 24 CE pueden

constituir límites al ejercicio de la libertad de información (ATC 195/1991, de 26 de junio, F. 6) y es razonable afirmar que esos límites a los derechos del art. 20.1 d) CE podrán llegar tanto más lejos cuanto mayor sea el grado del perjuicio que éstos puedan suponer a los derechos de defensa; y que ese grado de perjuicio, sin duda, se intensifica en el caso de la captación y difusión de información visual".

En base a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, tras reconocer que la circunstancia de que, en virtud de los peligros ciertos mencionados, las limitaciones del acceso a las audiencias públicas judiciales de medios de captación óptica puedan alcanzar más intensidad que las aplicables al reportaje escrito no significa que el acceso a la noticia, también con aquellos medios, y su elaboración y difusión esté ya excluido del contenido del derecho constitucionalmente garantizado por el art. 20.1 d) CE., declaró que "Mientras el legislador, de acuerdo con las exigencias del principio de proporcionalidad y de la ponderación, no limite con carácter general esta forma de ejercicio de la libertad de información, su prohibición o limitación en cada caso forman parte de la competencia que la LOPJ y las distintas leyes procesales atribuyen a los Jueces y Tribunales para decidir sobre la limitación o exclusión de la publicidad de los juicios, competencia ésta que ha de ser también ejercida conforme al principio de proporcionalidad". Puntualizan también dichas resoluciones que "en este sentido, podría, por ejemplo, admitirse la utilización de estos medios de captación y difusión de imágenes sólo antes, después y en las pausas de un juicio oral, según las circunstancias del caso; o aplicarse la solución que se conoce como pool; o imponerse la obligación de tratar a posteriori las imágenes obtenidas para digitalizar determinados ámbitos de las mismas, de forma tal que no sean reconocibles determinados rostros, etc."

Concluyó, por todo ello, el TC que "la eventual limitación o prohibición de tal utilización, inicialmente permitida, ha de

realizarse de forma expresa en cada caso por el órgano judicial conforme a las exigencias a las que acaba de hacerse referencia", lo que seguidamente pasamos a efectuar en el caso que nos ocupa.

SEGUNDO.- Es de aclarar, inicialmente, que la actuación señalada para el día de hoy no es un juicio oral, en que hayan de practicarse las pruebas y que deba concluir por sentencia que exteriorice la fundamentación que pudiera llevar al órgano sentenciador a entender desvirtuada, o no, la presunción de inocencia que a todo acusado asiste. Por el contrario, nos encontramos ante una vista de extradición, cuya naturaleza no es otra que la de un procedimiento judicial dirigido exclusivamente a resolver sobre la petición de auxilio jurisdiccional internacional en que la extradición consiste, en el que no se ventila la existencia de responsabilidad penal, sino únicamente el cumplimiento de las garantías previstas en las normas reguladoras de la extradición.
Por otro lado, es esencial destacar que el reclamado ha mostrado su oposición clara y contundente a que su imagen sea gravada en la vista y posteriormente reproducida por los medios de comunicación; habiendo alegado incluso un eventual peligro para su vida y su integridad; aportando su defensa un principio de prueba bastante de tal circunstancia, del que se infiere que fue objeto de seguimientos y vigilancias por parte de un grupo terrorista que planeó su secuestro e incluso su "ejecución".

En todo caso, resulta de aplicación lo establecido en el art. 2.2 Ley Orgánica 1/1982 de Protección civil de derechos al honor, intimidad personal y propia imagen, que señala que no se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por ley o cuando el titular del derecho hubiese otorgado al efecto su consentimiento expreso, consentimiento que en este supuesto, no solo no ha sido prestado, sino que ha sido denegado por el interesado. Apunta, de otro lado, el art. 7 de dicha Ley que se

consideran intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo 2 de la Ley, entre otras, la captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo 8.2, precepto que, a su vez, exceptúa, tres hipótesis concretas, saber: a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público; b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social y c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria.

En base a lo expuesto, atendidos la ausencia de consentimiento del afectado y las razones invocadas por su defensa, en aras a salvaguardar su integridad física, no ejerciendo el reclamado ningún cargo público, ni profesión de notoriedad o proyección pública, la obtención de la imagen del mismo durante la vista únicamente podría autorizarse de forma que apareciera como meramente accesoria, lo cual no se compatibiliza con la toma de fotografías o planos de grabación directos, como pretenden los medios de comunicación, por lo que se autoriza exclusivamente un barrido posterior desde el fondo de la Sala, conforme, por otro lado, se ha autorizado por esta Sección en otros actos con relavancia mediática celebradas en la sala de vistas situada en el edificio de la Calle Prim, en la que han sido señaladas la totalidad de las actuaciones previstas para el día de hoy, cuyo número exige, de otro lado, respetar, en la medida de lo posible, el horario señalado, para evitar a otras partes los perjuicios derivados de eventuales demoras.

TERCERO.- Finalmente, han de tenerse en consideración las limitaciones físicas y técnicas de la sala, de reducido tamaño y que no dispone de una dependencia separada desde la que pudieran

obtener imágenes los medios de comunicación. De forma que las que puedan captarse deberán obtenerse mediante la colocación de cámaras dentro de la propia sala, cuya escasa superficie podría comportar interferencias en el normal desarrollo de la sesión y dificultar la concentración de los intervinientes; afectando al derecho de defensa, que debe garantizarse en las debidas condiciones de sosiego y tranquilidad. En base a lo cual, los medios de comunicación y el público podrán asistir a todo el desarrollo de la vista, dentro de lo que permita la capacidad de la dependencia. Podrán igualmente ser utilizadas por los profesionales presentes grabadoras de audio y se efectuará al inicio del acto la captación desde el fondo de la sala de imágenes generales, que respeten, en la forma precedentemente señalada, el derecho a la propia imagen del acusado, que este Tribunal tiene la obligación de tutelar, conforme establece el art. 9 de la citada LO 1/1982; abandonando las cámaras con posterioridad el recinto para no perturbar el normal desarrollo de la declaración del reclamado, en su caso, de los informes del Ministerio Fiscal y de la defensa y la adecuada concentración del Tribunal y de las partes.

LA SALA ACUERDA: Que la utilización por los medios de comunicación de cámaras de grabación en la sala de juicios durante la vista señalada para el día de hoy en el procedimiento referenciado se ajustará a lo establecido en la fundamentación de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, a las partes y a los medios de comunicación presentes

Así, por este auto, lo acordamos, mandamos, y firmamos.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.